

San Borja, 04 de Febrero de 2025

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2025-UAD-INSNSB**

**VISTOS:**

El expediente SCDG-D20240002864, en relación al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor José Luis Chauca Delgado; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, es de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, de este modo, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 075-2016-PCM, N° 084-2016-PCM, N° 012-2017-JUS, N° 117-2017-PCM y N° 127-2019-PCM, vigente desde el 04 de junio del 2014, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación;

Que, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, así como de su Reglamento General, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014; por lo que, a partir de dicha fecha son de aplicación común a los regímenes laborales generales de las entidades, de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, por su parte, según la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil establece que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado a la Ley y sus normas reglamentarias. Asimismo, establece que el Código de Ética de la Función Pública se aplica solo en los supuestos no previstos en la Ley; por lo que, queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario para una misma conducta infractora y considerando que los hechos materia del procedimiento de la materia corresponden al año 2023, corresponde la aplicación de las disposiciones antes glosadas;

Que, el artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece las fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo estos la fase instructiva, conformada por el Acto de Inicio del PAD, el Descargo por Escrito del Servidor Procesado y el Informe del Órgano Instructor. La fase sancionadora compuesta desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de la sanción o la declaración de no haber lugar, en el presente caso se tiene hasta la notificación del informe final del Órgano Instructor al servidor procesado, quien no solicitó la sustentación oral, por lo que corresponde la emisión del acto administrativo que ponga fin a la fase sancionadora;

Que, el artículo 91° de la Ley N° 30057, *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la*



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

*magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”;*

Que, el artículo 115° del citado Reglamento General, establece que el acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener al menos la referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto a la falta que se estime cometida, la sanción impuesta, el plazo para impugnar, y la autoridad que resuelve el recurso de apelación. De igual modo, conforme a lo regulado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, el acto de sanción debe contener los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción;

Que, el Manual de Operaciones del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja (INSNSB), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA, establece que el Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, es la Unidad Ejecutora que tiene como una de sus funciones generales, brindar servicios altamente especializados de salud a través de sus diferentes servicios. Asimismo, establece las funciones de cada Unidad Orgánica, entre ellas las funciones para la Gestión de los Recursos Humanos son asignadas a la Unidad de Administración; por lo que, es esta Unidad Orgánica quien hace las veces de Oficina de Recursos Humanos en el INSNSB;

### **Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**

Que forma parte del presente expediente, el Oficio N° 00361-2024-DG-INSNSB de fecha 12 de febrero de 2024, la Dirección General del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja (INSNSB), bajo el sustento del Informe N° 019-2024-UPP-INSNSB de fecha 12 de febrero de 2024, solicitó financiamiento para las Inversiones IOARR N° 2547638 y N° 2553535, en razón al Oficio N° D000129-2024-OGPPM-MINSA de fecha 01 de febrero de 2024, mediante el cual el INSNSB informó al Ministerio de Salud el estado situacional de las citadas inversiones, así también con Oficio N° 00103-2024-DG-INSNSB de fecha 10 de enero de 2024, se solicitó modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programática para las mencionadas IOARR y su incorporación al PIM 2024, bajo el sustento del Informe N° 001-2024-UAD-INSNSB de fecha 09 de enero de 2024, suscrita por el Director Ejecutiva de la Unidad de Administración;

Que, a través del Oficio N° D000371-2024-OGPPM-MINSA de fecha 14 de marzo de 2024 el Ministerio de Salud, dio respuesta al Oficio N° 00361-2024-DG-INSNSB sobre el requerimiento de financiamiento para las Inversiones IOARR N° 2547638 y N° 2553535; señalando que, corresponde a la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI), cumplir con los requisitos para el registro de inversiones no previstas, según el Anexo N° 05 “*Lineamientos para las modificaciones de la Cartera de Inversiones del PMP*”, a efectos de proceder a la incorporación de las mismas al PMI 2024-2026. Asimismo, se precisa que, el Resonador Magnético según Contrato N° 113-2023-INSN-SB cuyo adelanto del 30% fue devengado en el año 2023. Es preciso mencionar, que la Unidad Ejecutora de Inversiones, continuó con el proceso de Licitación Pública LP-SM-10-2023-INSNSB-1, contando con un porcentaje de presupuesto se suscribió el contrato mencionado, faltando contar parte de previsión presupuestal 2024, por lo que solicita financiamiento para el pago del 70% del contrato en mención, conforme se advierte del Informe N° D000151-2024-OGPPM-OPNI-MINSA de fecha 26 de febrero de 2024 y el Informe N° D000190-2024-OGPPM-OP-MINSA de fecha 12 de marzo de 2024;



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Que, en el marco de la documentación precedente, mediante Informe Legal N° 00191-2024-UAJ-INSNSB de fecha 03 de julio de 2024, la Unidad de Asesoría Jurídica del INSNSB señala que, corresponde remitir los actuados a la Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar sobre los funcionarios y/o servidores, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, que incumplieron con las formalidades correspondientes. En ese sentido, a través del Memorando N° 00423-2024-DG-INSNSB de fecha 03 de julio de 2024, la Dirección General deriva el expediente a la Secretaría Técnica, para el inicio de las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades que hubiere lugar sobre los funcionarios y/o servidores, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, que incumplieron con las formalidades correspondientes;

Que, en dicho estado, la Secretaría Técnica, mediante Memorando N° 0076-2024-ST-UAD-INSNSB de fecha 03 de julio de 2024 solicita al Equipo de Logística el expediente completo del proceso de selección que dio origen al Contrato N° 113-2023-INSN-SB correspondiente a la IOARR CUI 2553535 y no así de la IOARR N° 2547638, por cuanto en esta última no hubo contrato alguno que el Instituto haya suscrito sobre el particular;

Que, por otro lado, el Equipo de Logística a través de la Nota Informativa N° 000210-2024-EL-UAD-INSNSB de fecha 04 de julio de 2024, el Proveído N° 021191-2024-EL-UAD-INSNSB de fecha 05 de julio de 2024, el Proveído N° 001995-2024-EJC-EL-UAD-INSNSB de fecha 10 de julio de 2024 y el Proveído N° 022114-2024-EL-UAD-INSNSB de fecha 16 de julio de 2024, remite a la Secretaría Técnica el Expediente INGCL-20230000012 que contiene todo lo actuado respecto al Contrato N° 113-2023-INSN-SB de la IOARR CUI 2553535, que dio origen al Proceso de Selección de la Licitación Pública N° 010-2023-INSNSB, teniendo como documentación relevante para el caso los siguientes:

- a) La Carta N° 012-2023-CS-LP-010-2023-INSNSB de fecha 28 de noviembre de 2023, suscrito por el presidente del Comité de Selección, comunicando al Jefe del Equipo de Logística sobre el otorgamiento de la buena pro, por el monto de S/ 12,157,681.97 soles, para la adquisición del Equipo Resonador Magnético de la Licitación Pública N° 010-2023-INSNSB. Asimismo, solicita que para el registro del contrato es necesario la Certificación y Previsión Presupuestaria según la oferta del postor.
- b) Acto seguido, mediante Informe N° 04870-2023-PRC-EL-UAD-INSNSB de fecha 28 de noviembre del 2023 e Informe N° 04903-2023-PRC-EL-UAD-INSNSB de fecha 29 de noviembre de 2023, el Equipo de Logística solicita a la Unidad de Administración *"Autorización y ampliación de recursos presupuestales adicionales para continuar con el proceso de selección y concretar la contratación de bienes: equipo de resonancia magnética"* – IOARR 2553535, hasta por el monto de S/. 946,732.13 soles de recursos adicionales y una previsión presupuestal hasta por S/ 56,822.84. En ese sentido, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto a través del Memorando N° 0221-2023-UPP-INSNSB de fecha 30 de noviembre del 2023, otorga la ampliación de Certificación de Crédito Presupuestal N° 2525 por el monto de S/ 946,732.13 para el Equipo de proceso de selección y la Constancia de Previsión Presupuestal N° 120-2024-2026 por el monto de S/ 56,822.84 para los servicios accesorios (mantenimiento) a ejecutarse en los años 2024, 2025 y 2026, conforme a lo solicitado por el Equipo de Logística.
- c) Asimismo, en el citado expediente el Equipo de Logística remite a la Secretaría Técnica, el Contrato N° 113-2023-INSN-SB correspondiente a la IOARR CUI 2553535 de fecha 19 de diciembre de 2023, debidamente suscrito por el Director Ejecutivo de la Unidad de Administración y visado por el Jefe del Equipo de Logística, hasta por el monto de S/ 12,157,681.97, de los cuales corresponde para el Equipo del Resonador Magnético la suma de S/ 12,100,799.13 y la suma de S/



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

56,882.84 para las prestaciones accesorias, con sus respectivas garantías de fiel cumplimiento.

Que, con la información recabada, la Secretaría Técnica a través del Memorando N° 0077-2024-ST-UAD-INSNSB de fecha 04 de julio del 2024, en el Expediente ST-UAD2024000040, solicitó información adicional a la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, respecto al documento de la previsión presupuestal para la suscripción del Contrato N° 113-2023-INSN-SB, los documentos mediante los cuales se habría gestionado ante el Ministerio de Salud para otorgar la citada previsión presupuestal, en el marco del literal e) del numeral 3.2 de la Directiva N° 0005-2022-EF/50.01 aprobada por Resolución Directoral N° 0023-2022-EF/50.01 El documento mediante el cual la IOARR con CUI 2553535 se encuentre programada en el Plan Multianual de Inversiones PMI 2024-2026, entre otros;

Que, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto a través del Memorando N° 02144-2024-PRE-UPP-INSNSB de fecha 08 de julio de 2024, remite la Constancia Presupuestal N° 120-2024vs02, mediante el cual se otorga la previsión presupuestal para el año 2024, por el concepto de Equipos hasta por S/ 8,470,559.39 y por el concepto de Mantenimiento para el año 2024, 2025 y 2026 la suma de S/. 56,882.84, suscrito por el Director Ejecutivo de la UPP y por el Director Ejecutivo de la UAD en fecha 05.12.2023. Asimismo, remite el Oficio N° 002910-2023-DG-INSNSB de fecha 04.12.2023 sustentada en el Informe N° 187-2023-UPP-INSNSB de fecha 04.12.2023, documentos en los cuales se solicita previsión presupuestal para el 2024, entre otras para la IOARR con CUI 2553535. También se remite el Oficio N° 000084-2023-UAD-INSNSB de fecha 17.02.2023, mediante el cual la Unidad de Administración en su calidad de Unidad Orgánica a cargo de la Unidad Ejecutora de Inversiones, remite a OGPPM del MINSA la relación de Inversiones para el PMI 2024-2026, dentro de las cuales se encuentra la IOARR N° 2553535;

Que, mediante Memorando N° 2370-2024-PRE-UPP-INSNSB de fecha 25 de julio de 2024, la UPP remite el cargo del Oficio N° 02910-2023-DG-INSNSB recepcionado con fecha del 04 de diciembre de 2023 por el Ministerio de Salud, documento que tuvo respuesta por parte del Ministerio de Salud;

Que, en la línea de actuaciones, como información adicional, mediante Memorando N° 090-2024-ST-UAD-INSNSB de fecha 07 de agosto del 2024, se solicita al Equipo de Logística el documento (informe) mediante el cual el Equipo de Logística haya solicitado en el mes de diciembre del 2023, una nueva actualización de la Certificación de Crédito Presupuestal N° 2525 en la que se haya reducido el monto a ejecutarse en el ejercicio fiscal del año 2023, así como de la actualización de la Constancia de Previsión Presupuestal N° 120-2024-2026 donde se habría programado los gastos a ejecutar tanto por el compromiso principal y por el accesorio, para los años 2024, 2025 y 2026, y de ser el caso, nos remita el documento (Memorando o Informe) de la UPP mediante el cual se habría remitido a su despacho la nueva o modificada Certificación de Crédito Presupuestal N° 2525 y la nueva o actualizada Constancia de Previsión Presupuestal N° 120-2024-2026;

Que, el Equipo de Logística, mediante Informe N° 0716-2024-EL-UAD-INSNSB, señala en relación a la Certificación de Crédito Presupuestal N° 2525 que; mediante correo electrónico N° 0301-2023-EL-UAD-INSN-SB de fecha 04 de diciembre de 2023 el Equipo de Logística solicita a la Unidad de Administración la rebaja de CCP N° 2525, así como la actualización de la CPP N° 0120-2024-2026. Por lo que, mediante correo electrónico de fecha 05 de diciembre de 2023 la Unidad de Administración traslada lo solicitado por el Equipo de Logística a la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, y este mediante Correo Electrónico N° 1430-2023-UPP-INSN-SB de fecha 05 de diciembre de 2023; señala que, este Despacho toma conocimiento de la rebaja de CCP N° 2525 y se brinda la Actualización de la Constancia de Previsión Presupuestal para el año 2024-2026 por el importe de S/ 12,157,681.97 en la Fuente de financiamiento 1-00 Recursos Ordinarios, en la específica de gastos 2.6.32.42 "EQUIPOS"



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

y en la específica de gastos 2.6.24.71 “**MAQUINARIAS Y EQUIPOS**” adjuntando la Constancia de Previsión Presupuestal N° 0120-2024-2025-2026 VS02, donde se establece que, la Certificación para el 2023 es por el monto de S/ 3,630,239.74 y la Constancia de Previsión es por S/ 8,489,420.33 para el año 2024, por la suma de S/ 18,960.95 para el año 2025 y por el monto de S/ 18,960.95 para el año 2026, conforme lo había solicitado el Equipo de Logística;

Que, los hechos que configuran la presunta falta disciplinaria en el Director Ejecutivo de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, además de hacer las veces de Unidad Formuladora de Inversiones en el INSNSB, es que sin advertir y con pleno conocimiento de que la IOARR CUI 2553535 no estaba registrada en la Programación Multianual de Inversiones para el año 2024, 2025 y 2026, hecho que significa no haber la programación de recursos para el periodo señalado. Pese a ello, emitió y suscribió la Constancia de Previsión Presupuestal N° 120-2024-2026 v02, programando compromisos de gastos para los años 2024, 2025 y 2026, conforme a lo solicitado por el Equipo de Logística y la Unidad de Administración, incumpliendo sus funciones de monitorear, supervisar, evaluar las diferentes actividades de los procesos de presupuesto en concordancia con las directivas emitidas por el ente rector de presupuesto; asimismo, ante el pedido de certificaciones o previsiones no brindó asesoría y asistencia técnica a la Unidad de Administración y al Equipo de Logística (en este caso) en la fase de la ejecución del presupuesto asignado a la IOARR en cuestión, por último no gestionó oportunamente ante los órganos competentes del pliego, hasta conseguir los recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de los objetivos y metas del instituto para la citada IOARR, permitiéndose la suscripción del Contrato N° 113-2023-INSN-SB;

Que, mediante Nota Informativa N° 00140-2024-LPER-ERH-UAD-INSNSB de fecha 13 de agosto de 2024, remite a la Secretaría Técnica la documentación sobre el estado situacional del servidor José Luis Chauca Delgado, indicando entre otra información, que pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, con el cargo de Director Ejecutivo en la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, desde el 30/04/2021 hasta el 09/01/2024; asimismo, indica es miembro del Comité de Inversiones del INSNSB, con funciones relativas a los procesos de la ejecución del presupuesto asignado y en materia de inversiones;

Que, con Informe de Precalificación N° 000021-2024-ST-UAD-INSNSB de fecha 22 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica recomendó se disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor José Luis Chauca Delgado por la presunta falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, “*La negligencia en el desempeño de las funciones*”;

Que, de este modo, el Órgano Instructor, emitió la Carta N° 000182-2024-DG-INSNSB de fecha 22 de agosto de 2024, que dispuso el inicio del proceso administrativo disciplinario contra el servidor José Luis Chauca Delgado, en su condición de Director Ejecutivo de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, además de hacer las veces de Unidad Formuladora de Inversiones en el INSNSB, al presuntamente cometer la falta administrativa establecida en literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057. Así, este inicio de PAD fue válidamente notificado al referido servidor en fecha 23 de agosto de 2024;

Que, mediante Informe Final del Órgano de Instrucción N° 000001-2025-DG-INSNSB (Informe Final del Órgano Instructor) de fecha 15 de enero del 2025, se concluye que existen los elementos que demuestran que el servidor José Luis Chauca Delgado cometió la falta administrativa prescrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil que establece como sancionable “*La negligencia en el desempeño de las funciones*”. Por tanto, recomienda en atención a la falta imputada el tipo de sanción correspondiente a la AMONESTACIÓN ESCRITA;



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Que, en cumplimiento del Primer Párrafo del Numeral 17.1<sup>1</sup> de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el Artículo 112<sup>2</sup> del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante Carta N° 000027-2025-UAD-INSNSB de fecha 21 de enero de 2025, se notificó el informe final del órgano instructor al servidor José Luis Chauca Delgado, siendo notificada la citada carta con fecha 21 de enero del 2025;

Que, en ese estado, la suscrita toma conocimiento del presente expediente, atendiendo a que mediante Resolución Directoral N° 000202-2024-DG-INSNSB de fecha 08 de noviembre del 2024, se me designa como Directora Ejecutiva de la Unidad de Administración del INSN-SB, y en tanto como Órgano quien hace las veces de Oficina de Recursos Humanos en la Entidad, se me encarga también las funciones de Autoridad PAD, correspondiente en este caso la intervención como Órgano Sancionador, conforme a las facultades previstas en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y normas concordantes;

### **La falta imputada al servidor al inicio del procedimiento administrativo disciplinario**

Que, de acuerdo a lo versado en el expediente, y de acuerdo a la imputación planteada en el acto de inicio de PAD obrante en la Carta N° 000182-2024-DG-INSNSB de fecha 22 de agosto del 2024, se señala que el servidor José Luis Chauca Delgado, bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, que en su condición de Director Ejecutivo de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, sin advertir y con pleno conocimiento de que la IOARR CUI 2553535 no estaba registrada en la Programación Multianual de Inversiones para el año 2024, 2025 y 2026. Pese a ello, suscribió indebidamente la Constancia de Previsión Presupuestal N° 120-2024-2026 v02, programando compromisos de gastos para los años 2024, 2025 y 2026, conforme a lo solicitado por el Equipo de Logística y la Unidad de Administración, en abierta transgresión de sus funciones de monitorear, supervisar, evaluar las diferentes actividades de los procesos de presupuesto en concordancia con las directivas emitidas por el ente rector; asimismo, ante el pedido de certificaciones o previsiones no brindó asesoría y asistencia técnica a la Unidad de Administración y al Equipo de Logística (en este caso) en la fase de la ejecución del presupuesto asignado a la IOARR en cuestión, por último no gestionó oportunamente ante los órganos competentes del pliego, hasta conseguir los recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de los objetivos y metas del instituto para la citada IOARR. Dicho accionar permitió indebidamente la suscripción del Contrato N°113-2023-INSN-SB, contraviniendo las funciones asignadas en los numerales 3, 4, 6 y 10 del Memorando N° 0223-2021-DG-INSNSB2 de fecha 17 de mayo del 2021. Asimismo, en su condición responsable de la Ejecución Presupuestal en el INSNSB incumplió lo establecido en los literales a) y e) del numeral 3.2 del artículo 3 de la Directiva N° 0005-2022-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria 2023", aprobada por Resolución Directoral N° 0023-2022- EF/50.01, por no haber Coordinado la gestión de los gastos de la Entidad con las áreas involucradas en el marco de la normativa de presupuesto y de la programación multianual de inversiones, y por haber emitido la CPP sin haber coordinado hasta la obtención de los recursos necesarios con la Oficina de Presupuesto del Pliego, para garantizar que guarde consistencia la Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Presupuestaria para el año 2024. Del mismo modo inobservó lo establecido en el numeral 28.1 del artículo 28°, y el numeral 29.6, de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, por no haberse advertido que el periodo de ejecución de la IOARR registrada en el Formato N° 07-C solo abarcaba el año 2023 y por haber otorgado la CPP sin la actualización del periodo de ejecución del IOARR, respectivamente, en su condición de Unidad Formuladora de Inversiones en el INSNSB. Las disposiciones específicas establecidas en las citadas directivas, tienen directa relación con el

<sup>1</sup> Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil.

<sup>2</sup> Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito. ”.



cargo en calidad de responsable de la Ejecución Presupuestal y con el cargo de Unidad Formuladora de Inversiones, que desempeñaba el mencionado servidor;

### **La falta de carácter disciplinario y las normas jurídicas vulneradas**

Que, la falta de carácter disciplinario imputado al servidor procesado es la siguiente:

➤ **literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

### **Pronunciamiento sobre la comisión de la falta**

Que, mediante Carta N° 000182-2024-DG-INSNSB de fecha 22 de agosto del 2024, el órgano instructor dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor José Luis Chauca Delgado, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, con Carta N° 001-2024-JCHD de fecha 02 de septiembre del 2024, el investigado solicitó ampliación del plazo de descargos. Posteriormente, a través de la Carta N° 002-2024-JCHD de fecha 09 de septiembre de 2024, presentó sus descargos argumentando principalmente lo siguiente:

(i) *Que, se realizaron las gestiones y coordinaciones correspondientes con el MINSA para las modificaciones presupuestales para asegurar el perfeccionamiento de los contratos por S/ 21 904 559.39 a fin de continuar con el proceso de contratación del resonador, como son las siguientes acciones:*

*- Mediante Oficio N° 211-2023-UAD-INSNSB de fecha 26 de abril de 2023, la Unidad Ejecutora de Inversiones del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja (Unidad de Administración) solicita la incorporación no prevista de inversiones al Programa Multianual de Inversiones (PMI) de las IOARR por reposición con CUI N° 2547709, N° 2547638 y N° 2553535.*

*- Mediante Oficio N° 002441-2023-DG-INSN-SB de fecha 29 de noviembre de 2023 se remitió al Director General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización (OGPPM) del MINSA el Informe N° 000137-2023-UPP-INSNSB de fecha 20 de septiembre de 2023 sobre la proyección de ejecución de inversiones al IV Trimestre 2023 y la continuidad de las inversiones para el año 2024; en lo que respecta al resonador; el equipo de Logística de la Unidad de Administración precisa en el Formato 19 respecto a la IOARR N° 2553535 precisa lo siguiente: “Para la adquisición de equipo resonador, de acuerdo con el cronograma de ejecución se proyecta el monto de S/ 3 346 220,10 el cual corresponde al 30% de adelanto en el mes de diciembre de 2023. Para el mes de febrero 2024 se proyecta el monto de S/ 7 087 846,90 para continuar con la ejecución del contrato. En ese sentido, se solicita considerar dicho monto para asegurar y garantizar la continuidad del contrato”.*

*- La demora de la publicación de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2024 (se publicó el 06.12.2024) y antes de consentir el pago inicial por el 30% del equipo de Resonancia Magnética, se coordinó una reunión en el MINSA. Precitada reunión se realizó el 01.12.2023 en la oficina de la Dirección General de la OGPPM con la participación del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud (VMPAS) Dr. Abel Mestas, el Director General de la*



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

*OGPPM Econ. Ilich Ascarza López, la Asesora del Despacho VMPAS Econ. Giovanna Miranda, el Jefe de Administración del INSNSB Lic. Giovanni Condezo, El Jefe de la UPP del INSNSB Econ., Dr. José Chauca, el Asesor de la Dirección General del INSNSB DR. Víctor Bocangel y el Coordinador de la Oficina de Presupuesto Sr. Jorge Haro; en dicha reunión se acuerda que el MINSA en enero del 2024 realizara las modificaciones presupuestales para asegurar el perfeccionamiento de los contratos por S/. 21 904 559.39, recomendando continuar con los procesos de contratación. Asimismo, el INSNSB se compromete a comunicar al MINSA los saldos de libre disponibilidad que no se ejecutaran en el año fiscal 2023 para ser reorientados a otras prioridades del MINSA.*

*- Mediante Correo N° 0301-2023-EL-UAD-INSNSB y en relación al Oficio N° 002910-2023-DG-INSNSB, la Oficina de Logística solicita la Constancia de Previsión para el Proceso de Selección "Contratación de Bienes – Equipo de Resonancia Magnética – IOARR 2553535; la misma que es emitida y firmada por el Director Ejecutivo de la UAD Lic. Geovanni Condezo Salvatierra y el Director Ejecutivo de la UPP, con fecha 05.12.2023 en virtud a los acuerdos de la reunión del 01.12.2023.*

- (ii) *El actual resonador del INSNSB se encuentra en periodo de agotamiento por su uso intensivo y los años de vida; por ello la importancia de contar con un nuevo resonador moderno que mejora y permite contar con diagnósticos más precisos y así poder detectar tempranamente y por consiguiente reducir las tasas de mortalidad en niños y adolescentes del país.*

### **Análisis de los descargos**

Que, **en relación al primer (i) punto de descargos**, el investigado refiere una serie de actuaciones que en su calidad de Director Ejecutivo de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto realizó para poder obtener el presupuesto para la compra del resonador;

Que, al respecto, de acuerdo al artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444 establece, en primer lugar, que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio previsto en la mencionada disposición legal; asimismo, **corresponde a los administrados aportar pruebas** mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

Que, por su parte, en el procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el principio de verdad material, **que exige a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento administrativo disciplinario;**

Que, del mismo modo, debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad;

Que, bajo ese contexto normativo, se debe advertir que, el señor José Luis Chauca Delgado, señaló en sus descargos, las diversas gestiones realizadas para la obtención de recursos para adquisición del equipo resonador, adjuntando también los siguientes documentos:



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- Oficio N° 211-2023-UAD-INSNSB de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual la Unidad Ejecutora de Inversiones del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja (Unidad de Administración) solicita la incorporación no prevista de inversiones al Programa Multianual de Inversiones (PMI) de las IOARR por reposición con CUI N° 2547709, N° 2547638 y N° 2553535.
- Oficio N° 002441-2023-DG-INSN-SB de fecha 29 de noviembre de 2023, a través del cual se remitió al Director General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización (OGPPM) del MINSA el Informe N° 000137-2023-UPP-INSNSB de fecha 20 de septiembre de 2023 sobre la proyección de ejecución de inversiones al IV Trimestre 2023 y la continuidad de las inversiones para el año 2024.
- La demora de la publicación de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2024 (se publicó el 06.12.2024) y antes de consentir el pago inicial por el 30% del equipo de Resonancia Magnética, señala también que se coordinó una reunión en el MINSA. La precitada reunión se realizó el 01.12.2023 en la oficina de la Dirección General de la OGPPM con la participación del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud (VMPAS), Asesora del Despacho VMPAS, el Jefe de Administración del INSNSB, Jefe de la UPP del INSNSB, el Asesor de la Dirección General del INSNSB y el Coordinador de la Oficina de Presupuesto; en dicha reunión acuerdan que el MINSA en enero del 2024 realizará las modificaciones presupuestales para asegurar el perfeccionamiento de los contratos por S/. 21 904 559.39, recomendando continuar con los procesos de contratación. Asimismo, el INSNSB se compromete a comunicar al MINSA los saldos de libre disponibilidad que no se ejecutaran en el año fiscal 2023 para ser reorientados a otras prioridades del MINSA.
- Mediante Correo N° 0301-2023-EL-UAD-INSNSB y en relación al Oficio N° 002910-2023-DG-INSNSB, la Oficina de Logística solicita la Constancia de Previsión para el Proceso de Selección “Contratación de Bienes – Equipo de Resonancia Magnética – IOARR 2553535; la misma que es emitida y firmada por el Director Ejecutivo de la UAD y el Director Ejecutivo de la UPP, con fecha 05.12.2023 en virtud a los acuerdos de la reunión del 01.12.2023.

Que, cabe precisar que la IOARR con CUI 2553535 no se encontraba considerada en el Programa Multianual de Inversiones (PMI) 2024-2026 del Sector Salud, siendo que la precitada IOARR fue considerada en el Anexo I “Crédito Suplementario a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional para la ejecución de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR)” de la Ley N° 31728, asignándole un monto de S/. 20 390,446.00 en el año fiscal 2023, con el que se adquirió entre otros el Resonador Magnético según contrato N° 113-2023-INSN-SB cuyo adelanto del 30% fue devengado en el año 2023. Es preciso mencionar, que la Unidad Ejecutora de Inversiones, continuó con el proceso de Licitación Pública LP-SM-10-2023-INSNSB-1 y suscribió el contrato mencionado, sin contar con previsión presupuestal 2024, por lo que solicita financiamiento para el pago del 70% del contrato en mención;

Que, en tal sentido, si bien el investigado realizó las acciones correspondientes para la aprobación del presupuesto a fin de lograr la adquisición del Resonador Magnético, no obstante se advierte que, en su calidad de Director de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del INSNSB, otorgó la Certificación para el 2023 es por S/ 3,630,239.74 y la Constancia de Previsión por S/ 8,489,420.33 para el año 2024, S/ 18,960.95 para el año 2025 y S/ 18,960.95 para el año 2026, y como consecuencia de ello se suscribió el Contrato N°113-2023-INSN-SB sin contar con el presupuesto correspondiente. Por lo que, no se desvirtúa la responsabilidad disciplinaria imputada en el acto de inicio;

Que, en relación al **segundo punto de descargos**, el investigado refiere que para la obtención del actual resonador del INSNSB se primó el derecho a la vida, toda vez que dicho



equipo permite contar con diagnósticos más precisos y así poder detectar tempranamente los diagnósticos y así reducir las tasas de mortalidad en niños y adolescentes del país;

Que, sobre lo señalado, obra en el presente expediente administrativo la Nota de Pedido N° 000013-2023-SDI-SUSD-USDT-INSNSB de fecha 12 de enero de 2023, a través del cual el Servicio de Diagnóstico por Imágenes solicitó a la Sub Unidad de Soporte al Diagnóstico, la adquisición por reposición de un equipo Resonador Magnético, el cual permitiría optimizar la atención especializada que se brinda a todos los pacientes de la Institución así como a las demás IPRESS a nivel nacional, toda vez que el actual equipo resonador magnético, si bien es un equipo de alto campo (3 TESLAS), tiene actualmente 10 años de fabricación y no cuenta con Softwares actualizados de adquisición de imagen que permiten disminuir artefactos de movimiento, disminuyen artefacto ferromagnéticos en los pacientes oncohematológicos, tractografía, técnica de perfusión ASL (técnica que mide la perfusión cerebral sin necesidad de uso de contraste y que anula el riesgo del uso de contraste en los niños que acudan para evaluación de tumores cerebrales e infartos, entre otras patologías) así como la técnica BOLD para evaluar la función cerebral requerida para planeamiento quirúrgico en caso de epilepsia refractaria y tumores cerebrales, entre otros;

Que, ahora bien, mediante Nota Informativa N° 000966-2024-SDI-SUSD-USDT-INSNSB de fecha 20 de diciembre de 2024, el Servicio de Diagnóstico por Imágenes del INSNSB hizo de conocimiento que en relación al equipo de Resonancia Magnética adquirido con el Contrato N° 113-2023-INSN-SB, con fecha 21.10.2024 se dio inicio a la capacitación asistencial en protocolos de resonancia magnética, con fecha 18.11.2024, dándose así, el inicio a la marcha blanca del resonador magnético con atención exclusiva para pacientes procedentes de las áreas de hospitalización y Emergencia; finalmente, se informa que desde el 11.12.2024, se ha aperturado la atención para pacientes procedentes de Consultorios Externos;

Que, asimismo, informó que el equipo de resonancia magnética, adquirido mediante el Contrato N° 113-2023-INSN-SB, está funcionando regularmente desde su puesta en operación. Este ha demostrado ser de gran utilidad tanto en pacientes hospitalizados como ambulatorios, permitiendo diagnósticos precisos y oportunos que son esenciales para la atención integral de la población pediátrica. En cuanto a la importancia de contar con este equipo, subrayó que la resonancia magnética constituye una herramienta indispensable para el diagnóstico y seguimiento de diversas patologías pediátricas. Su capacidad de generar imágenes de alta resolución sin emplear radiación ionizante resulta especialmente beneficiosa en nuestra población, caracterizada por su alta susceptibilidad a los efectos adversos de la radiación, como ocurre con otros métodos de imagen como la tomografía computarizada;

Que, adicionalmente, acotó el área usuaria que, este equipo permite evaluar con mayor detalle tejidos blandos, sistema nervioso central, musculo esquelético y órganos internos, lo que resulta crucial en casos complejos como enfermedades oncológicas, malformaciones congénitas, infecciones entre otras patologías. Su empleo mejora los planes de tratamiento más efectivos, mejorando así los resultados clínicos en nuestros pacientes;

Que, en tal sentido, se puede apreciar que el equipo de resonancia magnética que fue adquirido con Contrato N° 113-2023-INSN-SB, es de suma importancia para el diagnóstico y seguimiento de diversas patologías pediátricas en la atención de los usuarios del Instituto, debiendo tener en cuenta que el Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja es un centro hospitalario, pediátrico y quirúrgico, especializado y de alta complejidad, que atiende a niños, niñas y adolescentes referidos de otros hospitales a nivel nacional; de lo que se desprende que la Institución brinda esencialmente el servicio de salud, el cual repercute en el interés general; es decir la población en general;

Que, se debe señalar, que el Estado Peruano reconoce a la salud como derecho fundamental establecido que toda persona tiene derecho a la protección de su salud, la del



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y su defensa. Asimismo, la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece en sus numerales I y II del Título Preliminar que “la salud es derecho en lo cual es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo” y que “la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla y vigilarla y promoverla”;

Que, por tanto, si bien se evidencia que el investigado en su condición de Director Ejecutivo de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, otorgó la Certificación para el 2023 por S/ 3,630,239.74 y la Constancia de Previsión por S/ 8,489,420.33 para el año 2024, S/ 18,960.95 para el año 2025 y S/ 18,960.95 para el año 2026, y como consecuencia de ello se suscribió el Contrato N° 113-2023-INSN-SB sin contar con el presupuesto correspondiente. No obstante, se aprecia la concurrencia de circunstancias que favorecen la recomendación de una sanción menor a la propuesta en el acto de instauración de PAD contenido en la Carta N° 000182-2024-DG-INSNSB de fecha 22 de agosto de 2024, toda vez que para la adquisición del equipo de Resonancia Magnética se ponderó el derecho a la salud de los usuarios del Instituto Nacional de Salud del Niño de San Borja, lo cual también fue de conocimiento de las autoridades del MINSA, habiéndose tomado la decisión de continuar con la adquisición y contrato del citado equipo;

### **De la sanción por imponerse**

Que, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, como en el presente caso, se debe: a) verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título; b) tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida y c) graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil;

Que, en relación al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, conforme a los numerales 1 y 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que solo por norma con rango de ley las entidades pueden sancionar y que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales sin admitir interpretaciones extensivas u análogas;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que la actividad probatoria es el elemento más importante a la hora de sancionar a un servidor, siendo que ésta debe enmarcarse en el debido proceso, ya que la valoración correcta de la misma se materializa en las garantías al servidor procesado, que son consustanciales en el debido proceso administrativo;

Que, al respecto, habiendo evaluado los antecedentes vinculados al expediente materia del procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa y el Informe Final del Órgano de Instrucción N° 000001-2025-DG-INSNSB, se ha determinado que el servidor procesado incurrió en la siguiente falta administrativa imputada al inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de esta manera la conducta del servidor procesado, está debidamente motivada en los considerandos precedentes, por lo que incurrió en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servidor Civil, esto es “d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*”;



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Que, en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes y de acuerdo a los criterios de determinación de la sanción a imponer establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable deberá ser proporcional a la falta cometida, por lo que, en este caso, previamente, se verificará la concurrencia o no de los criterios señalados en el citado artículo, conforme se detalla a continuación:

<b>CONDICIONES</b>	<b>José Luis Chauca Delgado</b>
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se verifica la afectación de los intereses generales, toda vez que en su calidad de Director de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del INSNSB, otorgó la Certificación para el 2023 es por S/ 3,630,239.74 y la Constancia de Previsión por S/ 8,489,420.33 para el año 2024, S/ 18,960.95 para el año 2025 y S/ 18,960.95 para el año 2026, y como consecuencia de ello se suscribió indebidamente el Contrato N°113-2023-INSN-SB sin contar con el presupuesto correspondiente.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se advierte la intención por parte del servidor investigado de ocultar o impedir su descubrimiento. (No aplica)
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	El servidor investigado al momento de la comisión de la falta ocupaba el cargo de Director Ejecutivo de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	La falta disciplinaria se habría cometido durante la adquisición por reposición de un equipo Resonador Magnético, el cual permitiría optimizar la atención especializada que se brinda a todos los pacientes de la Institución. Siendo que dicho equipo permite evaluar con mayor detalle tejidos blandos, sistema nervioso central, músculo esquelético y órganos internos, lo que resulta crucial en casos complejos como enfermedades oncológicas, malformaciones congénitas, infecciones entre otras patologías. Siendo el citado equipo, una herramienta indispensable para el diagnóstico y seguimiento de diversas patologías pediátricas. Cabe precisar que el servidor investigado en su condición de Director Ejecutivo de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, realizó las acciones correspondientes para la obtención del presupuesto. Aunado al hecho que para la adquisición del equipo de Resonancia Magnética se ponderó el derecho a la salud de los usuarios del Instituto Nacional de Salud del Niño de San Borja.
e) La concurrencia de varias faltas	No se advierte la comisión de otras faltas de carácter disciplinario. (No aplica)
f) La participación de uno	No se verifica



o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	Según la información vertida en el legajo personal, no se evidencia que el servidor haya sido sancionado por la misma falta. (No aplica)
h) La continuidad en la comisión de las faltas.	No se verifica.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte este criterio. (No aplica)
j) Naturaleza de la infracción	La falta imputada al servidor investigado repercute cierta gravedad toda vez que se autorizó la compra de un equipo de resonador magnético sin contar con el presupuesto. Sin perjuicio de ello, se ponderó el derecho a la salud de los pacientes, toda vez que el citado una herramienta indispensable para el diagnóstico y seguimiento de diversas patologías pediátricas.
k) Antecedentes del servidor	De la revisión del Informe Escalonario N° 096-AL-ERH-INSN-SB-24 obrante en el expediente, se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 149-2023-DG-INSNSB de fecha 18 de agosto de 2023, se reconoce y felicita a los servidores que conformaron la comisión de nombramiento de la Unidad Ejecutora: 139 – INSN-SB.
l) Subsanación voluntaria	No se verifica
m) Intencionalidad en la conducta del infractor	No se verifica.

Que, de acuerdo al análisis de ponderación antes realizado y en consideración a la determinación de la responsabilidad administrativa derivada de la comisión de la falta disciplinaria, este órgano sancionador considera que, si bien los hechos imputados y la infracción cometida revisten relativa gravedad, se aprecia la concurrencia de diversas circunstancias que favorecen la recomendación de una sanción menor a la propuesta en el acto de instauración del PAD contenido en la Carta N° 000182-2024-DG-INSNSB;

Que, en efecto, según la evaluación realizada por esta autoridad sancionadora, se debe valorar al momento de la determinación de la sanción que, durante las fases instructivas y sancionadora, no se ha evidenciado actuación alguna del servidor investigado que permita acreditar el ánimo de voluntariedad (intencionalidad) para efectos de la comisión de la infracción que se le imputa; así como tampoco se observa que sea reincidente o que haya concurrencia con otras infracciones;

Que, aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el servidor investigado no presenta antecedentes en materia disciplinaria por la comisión de falta similar o de otras de mayor gravedad. Además de ello, esta autoridad valora también el hecho que, si bien existe una afectación al interés general, que debe ser evitada; no obstante, se aprecia la concurrencia de circunstancias que favorecen la recomendación de una sanción menor a la propuesta en el acto de instauración de PAD contenido en la Carta N° 000182-2024-DG-INSNSB de fecha 22 de agosto de 2024, toda vez que para la adquisición del equipo de Resonancia Magnética se ponderó el derecho a la salud de los usuarios del Instituto Nacional de Salud del Niño de San Borja, lo cual también fue de conocimiento de las autoridades del MINSA, habiéndose tomado la decisión de continuar con la adquisición y contrato del citado equipo, al ser indispensable para el diagnóstico y seguimiento de diversas patologías pediátricas, toda vez que permite evaluar con mayor detalle tejidos blandos, sistema nervioso central, musculo esquelético y



órganos internos, lo que resulta crucial en casos complejos como enfermedades oncológicas, malformaciones congénitas, infecciones entre otras patologías. Su empleo mejora los planes de tratamiento más efectivos, mejorando así los resultados clínicos en los pacientes del INSNSB;

Que, en ese sentido, se debe de tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02250-2007- PA/TC, "(...) *las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines que se debe tutelar (...)*", de ese modo, la acción disciplinaria debe buscar ante todo el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente; por lo tanto, teniendo en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad en sentido estricto y de acuerdo al análisis de los grados de determinación de la sanción señalado en el artículo 87 y conforme al art. 90 y 91 de la Ley N° 30057, esta Unidad de Administración en su calidad Órgano Sancionador; de conformidad con lo propuesto por el órgano instructor, considera que se deberá sancionar al servidor JOSE LUIS CHAUCA DELGADO, con la sanción administrativa disciplinaria establecida en el literal a) del artículo 88 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, esto es de **AMONESTACIÓN ESCRITA**;

Que, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución se debe proceder con el acto de sanción disciplinaria en el presente procedimiento administrativo disciplinario seguido al servidor citado en la presente resolución;

Que, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 075-2016-PCM, N° 084-2016-PCM, N° 012-2017-JUS, N° 117-2017-PCM y N°127-2019-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR/PE y el Manual de Operaciones del Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- IMPONER** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, contra el servidor José Luis Chauca Delgado en su condición de Director Ejecutivo de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del INSNSB; por haber cometido la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, la notificación de la presente resolución al servidor José Luis Chauca Delgado.

**ARTÍCULO 3.- DISPONER** que el Equipo de Recursos Humanos de la Unidad de Administración del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, registre en el legajo la sanción impuesta con la presente Resolución en el legajo del servidor José Luis Chauca Delgado.

**ARTÍCULO 4.- DEVOLVER** el Expediente SCDG-D20240002864 a la Secretaria Técnica, Órgano de Apoyo de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su administración, custodia y su correspondiente archivo.



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**ARTÍCULO 5.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y acceso a la información pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**CARMEN MAGALY BELTRAN VARGAS**  
Directora Ejecutiva de la Unidad de Administración  
Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja  
Órgano Sancionador del PAD

